

Signatura: GC 35/Resoluciones
Fecha: 23 de febrero de 2012
Distribución: Pública
Original: Inglés

S



Dar a la población rural
pobre la oportunidad
de salir de la pobreza

Resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en su 35º período de sesiones

Nota para los Gobernadores

Funcionarios de contacto:

Preguntas técnicas:

Rutsel Silvestre J. Martha

Asesor Jurídico

Tel.: (+39) 06 5459 2457

Correo electrónico: r.martha@ifad.org

Envío de documentación:

Kelly Feenan

Jefa de la Oficina de los Órganos Rectores

Tel.: (+39) 06 5459 2058

Correo electrónico: gb_office@ifad.org

Consejo de Gobernadores — 35º período de sesiones
Roma, 22 y 23 de febrero de 2012

Para **información**

Resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en su 35º período de sesiones

1. El Consejo de Gobernadores, en su 35º período de sesiones, adoptó las resoluciones 164/XXXV, 165/XXXV, 166/XXXV, 167/XXXV, 168/XXXV, 169/XXXV y 170/XXXV.
2. Estas resoluciones se transmiten a todos los Estados Miembros del FIDA para su información.

Resolución 164/XXXV

Aprobación de ingreso de la República de Estonia en el Fondo en calidad de Miembro no fundador

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Teniendo en cuenta los artículos 3.1 a), 3.2 b) y 13.1 c) del Convenio Constitutivo del FIDA y la sección 10 del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA;

Considerando que serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas;

Considerando que la República de Estonia es Miembro de las Naciones Unidas desde 1991, así como de varios de sus organismos especializados;

Considerando por tanto que la República de Estonia reúne los requisitos para ser Miembro del Fondo;

Habiendo considerado la solicitud de ingreso de la República de Estonia en calidad de Miembro no fundador, transmitida al Consejo en el documento GC 35/L.2, y la recomendación de la Junta Ejecutiva de que se admita a la República de Estonia en el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola en calidad de Miembro;

Tomando nota de la cuantía de la contribución inicial de EUR 45 000 propuesta por la República de Estonia una vez aprobada su solicitud de ingreso;

Aprueba el ingreso de la República de Estonia en calidad de Miembro, y

Encarga al Presidente que notifique esta decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

Resolución 165/XXXV

Aprobación de ingreso de la República de Sudán del Sur en el Fondo en calidad de Miembro no fundador

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Teniendo en cuenta los artículos 3.1 a), 3.2 b) y 13.1 c) del Convenio Constitutivo del FIDA y la sección 10 del Reglamento para la Gestión de los Asuntos del FIDA;

Considerando que serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas;

Considerando que la República de Sudán del Sur es Miembro de las Naciones Unidas desde julio de 2011, así como de varios de sus organismos especializados;

Considerando por tanto que la República de Sudán del Sur reúne los requisitos para ser Miembro del Fondo;

Habiendo considerado la solicitud de ingreso de la República de Sudán del Sur en calidad de Miembro no fundador, transmitida al Consejo en el documento GC 35/L.2, y la recomendación de la Junta Ejecutiva de que se admita a la República de Sudán del Sur en el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola en calidad de Miembro;

Tomando nota de la cuantía de la contribución inicial de USD 10 000 propuesta por la República de Sudán del Sur una vez aprobada su solicitud de ingreso;

Aprueba el ingreso de la República de Sudán del Sur en calidad de Miembro, y

Encarga al Presidente que notifique esta decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

Resolución 166/XXXV

Novena Reposición de los Recursos del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Recordando las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola ("el Convenio"), en particular los artículos 2 (Objetivos y funciones), 4.3 (Contribuciones adicionales), 4.4 (Aumento de las contribuciones), 4.5 (Principios rectores de las contribuciones), 4.6 (Contribuciones especiales) y 7 (Operaciones), así como la Resolución 77/2 (1977) del Consejo de Gobernadores, enmendada en virtud de la Resolución 86/XVIII (1995) (Delegación de facultades en la Junta Ejecutiva);

Recordando además la Resolución del Consejo de Gobernadores 160/XXXIV (2011) relativa a la organización de la Consulta sobre la Novena Reposición de los Recursos del FIDA, en virtud de la cual el Consejo de Gobernadores, en su 34º período de sesiones y de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio, encargó a la Consulta la tarea de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados y de informar al Consejo de Gobernadores y, en particular, que presentara un informe sobre los resultados de sus deliberaciones, y cualesquiera recomendaciones al respecto en su 35º período de sesiones y, de ser necesario, en períodos de sesiones subsiguientes del Consejo de Gobernadores, a fin de adoptar las resoluciones que fueran apropiadas;

Habiendo considerado que a los fines de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados se ha tenido en cuenta la necesidad apremiante de aliviar la inseguridad alimentaria mediante el incremento del flujo de recursos externos destinados a la producción de alimentos, especialmente en condiciones favorables, así como el mandato específico del Fondo y la capacidad operativa para encauzar eficazmente recursos adicionales a los Miembros que reúnan las condiciones para ello;

Habiendo considerado además que para determinar el nivel en que deberían reponerse los recursos del Fondo mediante contribuciones adicionales de los Miembros se han tenido en cuenta las intenciones anunciadas por los Miembros de efectuar contribuciones adicionales a los recursos del Fondo, así como el compromiso del Presidente de hacer todo lo posible para estudiar la posibilidad de incrementar la financiación que puede obtenerse de otras fuentes y a presentar a la Junta Ejecutiva, con fines de aprobación, las propuestas resultantes;

Habiendo tomado en cuenta y acordado las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Consulta sobre la Novena Reposición de los Recursos del FIDA (GC 35/L.4 + Add.1 + Add.2), en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, y

Actuando de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio,

Decide:

I. Nivel de reposición y solicitud de contribuciones adicionales

- a) **Recursos disponibles.** Según los cálculos, los recursos del Fondo al final del período de la Octava Reposición y los fondos que se obtengan de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo durante los tres años del período a partir del 1 de enero de 2013 (es decir, el período de la reposición) ascienden a USD 2 030 millones.
- b) **Nivel previsto de contribuciones.** El nivel previsto de las contribuciones y de las contribuciones especiales de los Estados no Miembros queda fijado en un monto de USD 1 500 millones.
- c) **Solicitud de contribuciones adicionales.** Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe del informe sobre la Novena Reposición Consulta sobre la Novena Reposición de los Recursos del FIDA (GC 35/L.4) ("el informe sobre la Novena Reposición"), en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, se invita a los Miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del FIDA de conformidad con las condiciones que se indican a continuación.
- d) **Promesas de contribución.** El Fondo reconoce los anuncios de los Miembros sobre su intención de hacer contribuciones adicionales a los recursos del Fondo que figuran en el anexo VI del informe sobre la Novena Reposición. Se invita a los Miembros que todavía no hayan anunciado oficialmente sus contribuciones a que lo hagan preferiblemente antes del último día del período de seis meses contado a partir de la adopción de la presente resolución. El Presidente transmitirá a todos los Miembros del Fondo, a más tardar 15 días después de la fecha mencionada *supra*, un anexo (VI) revisado del informe sobre la Novena Reposición.
- e) **Déficit estructural.** En tanto que se mantiene el nivel previsto especificado en el apartado I b), el déficit estructural no podrá superar el 15% de dicho nivel. En caso de que el déficit estructural exceda del 15% al final del período de seis meses para crear los nuevos votos especificados en el apartado IX a) de la presente resolución, se procederá a modificar el nivel previsto indicado en el apartado I b) de manera que el monto total de las promesas de contribución recibidas hasta la fecha represente el 85%, como mínimo, del nivel previsto. En caso de requerirse dicha modificación, el Presidente comunicará de inmediato el nuevo nivel previsto a los Gobernadores, tras lo cual se considerará que se habrá enmendado consiguientemente el apartado I b).

II. Medición de los resultados, la eficiencia y la eficacia

- a) Durante el período de la reposición, el marco de medición de resultados que figura en el anexo II del informe sobre la Novena Reposición constituirá un criterio sistemático de gestión, seguimiento y medición dirigido a asegurar la mayor probabilidad posible de conseguir los resultados previstos.
- b) Con objeto de mejorar la capacidad del Fondo de gestionar de manera eficiente y eficaz las operaciones en curso y ejecutar el programa de trabajo, la Junta Ejecutiva y el Presidente adoptarán las medidas y realizarán las actividades previstas en el anexo I del informe sobre la Novena Reposición.

III. Contribuciones

- a) **Contribuciones adicionales.** Durante el período de la reposición, el Fondo aceptará de los Miembros:
- i) **Contribuciones básicas.** Una vez realizadas las contribuciones básicas a la Novena Reposición, los Miembros recibirán un número proporcional de votos vinculados a las contribuciones de conformidad con el artículo 6.3 a) ii) B) del Convenio.
 - ii) **Contribuciones complementarias.** Los Miembros no recibirán ningún número proporcional de votos vinculados a las contribuciones respecto de las contribuciones complementarias.
- b) **Contribuciones especiales**
- i) Durante el período de la reposición, los recursos del Fondo podrán aumentarse mediante contribuciones especiales de Estados no Miembros.
 - ii) La Junta Ejecutiva podrá aprobar los correspondientes acuerdos con dichos Estados y permitir su participación, cuando resulte oportuno, en sus reuniones.
 - iii) Las contribuciones especiales realizadas por cualquier Estado posteriormente a la adopción de esta resolución serán convertidas en contribuciones adicionales a raíz del ingreso del contribuyente al Fondo durante el período de la reposición.
 - iv) En relación con las contribuciones especiales de fuentes distintas de los Estados, la Junta Ejecutiva podrá examinar y aprobar los acuerdos pertinentes con los contribuyentes. Sobre la base del examen de las posibles repercusiones, la Junta Ejecutiva también podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas que posibiliten la participación de esos contribuyentes en sus reuniones con criterio *ad hoc*, a condición de que estas medidas no acarreen consecuencias para la gobernanza del Fondo.
- c) **Condiciones por las que se rigen las contribuciones**
- i) De conformidad con el artículo 4.5 a) del Convenio, las contribuciones anteriormente mencionadas se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.4 del Convenio.
 - ii) El Consejo de Gobernadores adoptará decisiones acerca de la utilización de las contribuciones complementarias, en caso de que ello se proponga. Cuando el Consejo no celebre períodos de sesiones, la Junta Ejecutiva estará facultada para adoptar esas decisiones.
 - iii) En aplicación del apartado c) ii) *supra* y sin perjuicio de la facultad para adoptar decisiones acerca de la utilización de las contribuciones complementarias con otras finalidades, durante el período de la reposición el Fondo aceptará contribuciones complementarias en apoyo del Programa de Adaptación para la Agricultura en Pequeña Escala del Fondo.
- d) **Denominación de las contribuciones.** De conformidad con el artículo 5.2 a) del Convenio, los Miembros denominarán sus contribuciones en derechos especiales de giro (DEG), en una de las monedas utilizadas para la valoración del DEG, o en la moneda del Miembro contribuyente si dicha

moneda es libremente convertible y el Miembro no ha experimentado, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, una tasa media de inflación superior al 10% anual, según lo determine el Fondo.

- e) **Contribuciones sin abonar.** Se insta a aquellos Miembros que todavía no hayan abonado por completo sus contribuciones previas a los recursos del Fondo, y que aún no hayan depositado ningún instrumento de contribución o abonado su contribución a la Octava Reposición, a que adopten las medidas necesarias. Conforme a las propuestas del Presidente del FIDA, la Junta Ejecutiva adoptará las medidas oportunas para que se abonen las contribuciones no pagadas.
- f) Los Miembros podrán incrementar en todo momento el monto de cualquiera de sus contribuciones.
- g) **Tipos de cambio.** A los efectos de la sección I b), los compromisos y las promesas de contribución realizados en virtud de esta resolución se valorarán en función del tipo medio de cambio de final de mes del Fondo Monetario Internacional durante el semestre inmediatamente anterior a la adopción de la presente resolución entre las monedas que son objeto de la conversión en dólares de los Estados Unidos (1 de abril-30 de septiembre de 2011), redondeado a la cuarta cifra decimal.

IV. Instrumentos de contribución

- a) **Cláusula general.** Los Miembros que hagan contribuciones en virtud de la presente resolución depositarán en poder del Fondo, a más tardar el último día del período de seis meses tras la adopción de esta resolución, un instrumento de contribución con el que se comprometerán oficialmente a realizar contribuciones adicionales al Fondo de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución y en el que se indicará la cuantía de su contribución en la moneda de denominación aplicable.
- b) **Contribución incondicional.** A reserva de lo dispuesto en el apartado c) de este párrafo, dicho instrumento de contribución constituirá un compromiso incondicional del Miembro en cuestión de abonar la contribución pagadera de la manera establecida en la presente resolución y con arreglo a las condiciones previstas en ella, o bien las aprobadas por la Junta Ejecutiva. A efectos de la presente resolución, dicha contribución se denominará "**contribución incondicional**".
- c) **Contribución condicional.** A título excepcional, cuando un Miembro, por exigencia de sus procedimientos legislativos, no pueda contraer un compromiso de contribución incondicional, el Fondo podrá aceptar de ese Miembro un instrumento de contribución que expresamente contenga la condición de que el pago de todos los plazos de la contribución por pagar, salvo el primero, estará sujeto a la consignación presupuestaria subsiguiente. Dicho instrumento de contribución, sin embargo, contendrá un compromiso del Miembro de que hará todo lo posible por: i) obtener la consignación requerida en la cuantía precisa para completar el pago en las fechas indicadas en la sección VII, y ii) notificar al Fondo lo antes posible que se ha obtenido la consignación relativa a cada plazo. A efectos de esta resolución, una contribución de estas características se denominará "**contribución condicional**", pero se considerará que ha pasado a ser incondicional en la medida en que se hayan obtenido las consignaciones.
- d) **Contribuciones contingentes.** El Fondo podrá aceptar contribuciones que, parcial o totalmente, podrán estar supeditadas a la ultimación de determinadas medidas o actividades relacionadas con la sección II de esta resolución.

- e) **Modificación proporcional.** En caso de que un Miembro demore injustificadamente el depósito de un instrumento de contribución o el pago de su contribución, o la reduzca sustancialmente, cualquier otro Miembro, que no haya renunciado al derecho de acogerse a la opción de modificación proporcional en su instrumento de contribución, podrá optar, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la presente resolución, por modificar proporcionalmente, con carácter provisional, su plan de pagos o la cuantía de su contribución, previa consulta con la Junta Ejecutiva. La opción de modificación proporcional podrá ejercitarse con la finalidad única de salvaguardar los objetivos de la reposición y evitar toda disparidad significativa entre la proporción relativa de las contribuciones totales de los Miembros hasta que el Miembro cuya conducta hubiera dado lugar a la adopción de tal medida haya procedido a corregir la situación en lo que a él respecta o que el Miembro que ejercita la opción revoque la decisión tomada en virtud de esta disposición.

V. Entrada en vigor

- a) **Entrada en vigor de la reposición.** La reposición entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado en poder del Fondo instrumentos de contribución relativos a las contribuciones adicionales a las que se hace referencia en la sección III de esta resolución o se hayan recibido pagos sin depositar instrumento de contribución alguno por un monto total equivalente, como mínimo, al 50% de las promesas de contribución comunicadas por el Presidente del FIDA a los Miembros con arreglo a lo indicado en el apartado I e).
- b) **Entrada en vigor de las contribuciones individuales.** Los instrumentos de contribución depositados en la fecha de entrada en vigor de la reposición o antes de ella tendrán efectividad en esa fecha, y los instrumentos de contribución depositados después de tal fecha adquirirán efectividad en sus fechas de depósito respectivas.
- c) **Entrada en vigor de los votos de la reposición.** La distribución de los votos de la Novena Reposición, según se especifica en las disposiciones de la sección IX *infra*, entrarán en vigor seis meses después de la adopción de la presente resolución. El Presidente comunicará la distribución de los votos vinculados a la condición de Miembro y los votos vinculados a las contribuciones a todos los Miembros del Fondo a más tardar 15 días después de la fecha especificada *supra*.
- d) **Disponibilidad para compromisos.** A partir de la fecha de entrada en vigor de la reposición, todas las contribuciones adicionales abonadas a los recursos del Fondo se considerarán disponibles para comprometerlas en operaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2 b) del Convenio y otras políticas pertinentes del Fondo.

VI. Contribución anticipada

No obstante las disposiciones de la sección V *supra*, el Fondo podrá utilizar para sus operaciones todas las contribuciones, o las partes correspondientes, abonadas antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición, de conformidad con los requisitos estipulados en el Convenio y en otras políticas pertinentes del Fondo, salvo que algún Miembro indique lo contrario por escrito. Todo compromiso relativo a préstamos y donaciones que asuma el Fondo con cargo a dichas contribuciones anticipadas se considerará, a todos los efectos, parte del programa de operaciones del Fondo antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición.

VII. Pago de las contribuciones

a) Contribuciones incondicionales

i) **Pago de los plazos.** Cada Miembro contribuyente podrá optar por pagar su contribución incondicional de **una sola vez** o en **dos o tres** plazos como máximo. Cada Miembro podrá optar por abonar los plazos de cada una de sus contribuciones incondicionales ya sea en cantidades **iguales** ya sea en cantidades **progresivamente graduadas**, debiendo representar el primer plazo el 30% de la contribución, como mínimo; el segundo, al menos, el 35%, y el tercero, si lo hubiera, la cantidad restante.

ii) Fechas de los pagos

Pago único

El pago único vencerá en el trigésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro.

Pagos a plazos

El pago a plazos deberá realizarse de conformidad con el plan siguiente:

El primer plazo vencerá en el trigésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro. Cualquier otro plazo vencerá al cumplirse un año de la entrada en vigor de la reposición y el saldo, si lo hubiera, deberá abonarse a más tardar el último día del período de tres años tras la adopción de la presente resolución.

iii) **Pago anticipado.** Cualquier Miembro podrá pagar su contribución en una fecha anticipada a la indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

iv) **Arreglos optativos.** A petición de un Miembro, el Presidente podrá convenir en que se cambien las fechas de pago, los porcentajes o el número de plazos de la contribución prescritos, siempre que tales cambios no tengan consecuencias negativas para las necesidades operativas del Fondo.

b) **Contribuciones condicionales.** El pago de las contribuciones condicionales se realizará en el plazo de 90 días después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro, cuando y en la medida en que la contribución relativa haya pasado a ser incondicional y, siempre que sea posible, con arreglo a las fechas anuales de pago estipuladas en el apartado a) ii) de este párrafo. Todo Miembro que haya depositado un instrumento de contribución relativo a una contribución condicional informará al Fondo de la situación del plazo condicional de dicha contribución a más tardar 30 días después de la fecha de pago anual indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

c) Moneda de pago

i) Todas las contribuciones realizadas en virtud de la presente resolución se pagarán en DEG, en una moneda utilizada para la valoración del DEG o en la moneda del Miembro contribuyente, si dicha moneda es aceptable.

ii) De conformidad con el artículo 5.2 b) del Convenio, el valor del pago se determinará en función del tipo de cambio utilizado por el FIDA a efectos contables en sus libros de cuentas en el momento del pago.

d) **Modalidades de pago.** De conformidad con el artículo 4.5 c) del Convenio, los pagos relativos a cada contribución se harán en efectivo o, a elección del Miembro, mediante el depósito de pagarés u otras obligaciones similares del Miembro no negociables, irrevocables y que no devenguen intereses,

pagaderos a petición del Fondo en valor nominal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) de este párrafo. En la medida de lo posible, los Miembros podrán considerar favorablemente la posibilidad de pagar en efectivo sus contribuciones.

- e) **Cobro de pagarés u obligaciones similares.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 c) i) del Convenio y el artículo V del Reglamento Financiero del FIDA, los pagarés u obligaciones similares de los Miembros se abonarán de conformidad con la política de utilización de las contribuciones aprobada por la Junta Ejecutiva en su 71º período de sesiones o según lo convenido entre el Presidente y el Miembro contribuyente en cuestión.
- f) **Modalidades de pago.** En el momento de depositar el instrumento de contribución correspondiente, cada Miembro indicará al Fondo el plan y la modalidad de pago propuestos en función de lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) de este párrafo.

VIII. Ejercicio de la facultad para contraer compromisos anticipados

A partir del 1 de enero de 2013, la Junta Ejecutiva, al autorizar la utilización de fondos para compromisos anticipados que se deriven de las operaciones, de conformidad con las facultades en ella delegadas en virtud del artículo 7.2 b) del Convenio, evaluará y determinará, mediante la metodología de flujo de efectivo sostenible, la capacidad del Fondo para contraer compromisos equiparando las obligaciones financieras (salidas de efectivo) derivadas de los compromisos con las entradas en efectivo planeadas.

IX. Distribución de los nuevos votos creados en la reposición

- a) **Votos de la reposición.** Se crearán nuevos votos de la reposición ("votos de la Novena Reposición"). El número total de votos de la Novena Reposición se calculará dividiendo la cantidad total de promesas de contribuciones básicas, que se hayan recibido hasta ese momento seis meses después de la fecha de adopción de esta resolución, por USD 1 580 000.
- b) Los votos de la Novena Reposición así creados se distribuirán de conformidad con la sección 3 a) ii) y iii) del artículo 6 del Convenio, como sigue:
 - i) **Votos vinculados a la condición de Miembro.** Los votos vinculados a la condición de Miembro se distribuirán por igual entre todos los Miembros, de conformidad con el artículo 6.3 a) i) A) y ii) A) del Convenio.
 - ii) **Votos vinculados a las contribuciones.** De conformidad con el artículo 6.3 a) ii) B) del Convenio, los votos vinculados a las contribuciones se distribuirán entre todos los Miembros en la proporción que represente la contribución pagada por cada Miembro a la Novena Reposición con respecto al conjunto de las contribuciones básicas abonadas, según se indica en la sección III *supra*.
 - iii) Los votos originales y de las reposiciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava se seguirán asignando y distribuyendo independientemente de la entrada en vigor de la presente resolución.
- c) **Comunicación de votos.** El número y la asignación de los votos creados de conformidad con el apartado a) *supra* se comunicarán a todos los Miembros, así como al Consejo de Gobernadores en su 36º período de sesiones.

X. Cofinanciación y operaciones varias

Durante el período de la reposición, se insta a la Junta Ejecutiva y al Presidente a que adopten las medidas necesarias para reforzar el papel catalizador del Fondo en la tarea de elevar la proporción de los fondos nacionales e internacionales encaminados a mejorar el bienestar y la confianza en sí mismos de los campesinos pobres, y complementar los recursos del Fondo utilizando el poder del Fondo para prestar servicios financieros y técnicos, entre ellos, la administración de recursos y la actuación en calidad de fiduciario, que sean congruentes con el objetivo y las funciones del Fondo. Las operaciones que entrañen la prestación de dichos servicios financieros no serán por cuenta del Fondo.

XI. Presentación de informes al Consejo de Gobernadores

El Presidente presentará al Consejo de Gobernadores, en el 36º período de sesiones y períodos subsiguientes, informes sobre el estado de los compromisos, los pagos, los préstamos y demás cuestiones pertinentes relacionadas con la reposición. Los informes se presentarán al Consejo de Gobernadores, junto con las observaciones de la Junta, si las hubiere, y sus recomendaciones al respecto.

XII. Examen por la Junta Ejecutiva

- a) La Junta Ejecutiva examinará periódicamente el estado de las contribuciones para la reposición y adoptará las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la presente resolución.
- b) Si, durante el período de la reposición, las demoras en cualesquiera contribuciones causaran, o amenazaran con causar, la suspensión de las operaciones de préstamo del Fondo o, de otro modo, impidieran el logro sustancial de los objetivos de la reposición, a petición de la Junta Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Gobernadores podrá convocar una reunión de la Consulta establecida en virtud de la Resolución 160/XXXIV (2011) para examinar la situación y estudiar la forma de cumplir las condiciones necesarias para la continuación de las operaciones de préstamo del Fondo o para el logro sustancial de dichos objetivos.

XIII. Examen a mitad de período

Se realizará un examen a mitad de período de la aplicación de las medidas y las actividades a las que se hace referencia en la sección II de la presente resolución, y las conclusiones pertinentes se presentarán a la Consulta sobre la Décima Reposición de los Recursos del FIDA en uno de los períodos de sesiones iniciales.

Resolución 167/XXXV

Presupuestos administrativo y de gastos de capital del FIDA para 2012 y presupuesto administrativo de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA para 2012

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Teniendo presente el artículo 6.10 del Convenio Constitutivo del FIDA y el artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA;

Tomando nota de que, en su 104^o período de sesiones, la Junta Ejecutiva examinó el programa de trabajo del FIDA para 2012 fijado en un nivel de DEG 739 millones (USD 1 155 millones), que comprende un programa de préstamos de DEG 691 millones (USD 1 080 millones) y un programa de donaciones bruto de USD 75 millones;

Habiendo examinado la revisión de la Junta Ejecutiva en su 104^o período de sesiones relativa a la propuesta de presupuestos administrativos y de gastos de capital del FIDA para 2012 y el presupuesto administrativo de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA para 2012;

Aprueba, en primer lugar, el presupuesto administrativo del FIDA para 2012 por la suma de USD 144,14 millones; en segundo lugar, el presupuesto de gastos de capital del FIDA para 2012 por la suma de USD 3,5 millones, y, en tercer lugar, el presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA para 2012 por la suma de USD 6,02 millones, que se presentan en el documento GC 35/L.6, determinado sobre la base de un tipo de cambio de EUR 0,72/USD 1,00, y

Determina que en el caso de que el valor medio del dólar de los Estados Unidos en 2012 cambie con respecto al tipo de cambio del euro utilizado para calcular el presupuesto, el equivalente total en dólares de los Estados Unidos de los gastos del presupuesto en euros se ajuste proporcionalmente al tipo de cambio vigente en 2012 respecto del tipo de cambio del presupuesto.

Resolución 168/XXXV

Revisión del Reglamento Financiero del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Actuando de conformidad con la sección 2 f) del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA;

Recordando la Resolución 133/XXVII adoptada por el Consejo de Gobernadores en su 27º período de sesiones celebrado en 2004, en virtud de la cual se modificaba el párrafo 2 del artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA a fin de permitir que los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico pudieran arrastrarse al ejercicio económico siguiente, hasta una suma máxima que no superara el 3% del presupuesto de dicho ejercicio económico;

Recordando que en su 23º período de sesiones celebrado en 2001 el Consejo de Gobernadores aprobó, en virtud de la Resolución 116/XXIII, la introducción del presupuesto de gastos de capital en el presupuesto administrativo;

Recordando además que en su 78º período de sesiones celebrado en abril de 2003, la Junta Ejecutiva aprobó la Política de evaluación del FIDA, en la que se consagraba el principio de un presupuesto anual separado en el ámbito del presupuesto administrativo;

Consciente de que una versión final de la declaración sobre la política de inversiones se presentaría al Comité de Auditoría a fin de que la examinara antes de someterla a la Junta Ejecutiva para recabar su aprobación en el período de sesiones de diciembre de 2011;

Habiendo examinado la Resolución 77/2, en virtud de la cual el Consejo de Gobernadores delegaba en la Junta Ejecutiva sus facultades en los asuntos relacionados con el nombramiento del auditor externo;

Habiendo examinado la Resolución 16/IV y la Resolución 111/XXII en virtud de las cuales se establecía la Reserva General,

Decide que:

I. El artículo II del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo II

- h) "Presupuesto administrativo" significa el presupuesto administrativo anual del Fondo al que se hace referencia en la sección 10 del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA, que constará de un presupuesto ordinario, un presupuesto de gastos de capital y un presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA;
- i) "Presupuesto ordinario" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para la administración del Fondo, con exclusión de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA y el presupuesto de gastos de capital;
- j) "Presupuesto de gastos de capital" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para compromisos y pagos destinados a financiar bienes de capital, cuyo costo suele amortizarse a lo largo de los distintos ejercicios financieros que forman la vida útil estimada del bien en cuestión;
- k) "Presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para la administración de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA.

II. El artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo VI

1. El Presidente presentará un proyecto de presupuesto administrativo anual a la Junta Ejecutiva a fin de que esta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.
2. Las consignaciones de créditos destinadas al presupuesto ordinario y al presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas. Todos los créditos no comprometidos en el marco del presupuesto ordinario y del presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA al cierre del ejercicio financiero podrán arrastrarse al ejercicio financiero siguiente hasta una suma máxima que no supere el 3%.
3. Para hacer frente a las necesidades del Fondo, el Presidente, con la aprobación de la Junta Ejecutiva, podrá efectuar transferencias entre categorías diversas del presupuesto administrativo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, las consignaciones de créditos destinadas al presupuesto de gastos de capital aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas.
 - i) Las consignaciones destinadas al presupuesto de gastos de capital aprobadas por el Consejo de Gobernadores se utilizarán exclusivamente para compromisos y pagos destinados a financiar gastos a largo plazo.
 - ii) Todos los créditos no comprometidos en el marco del presupuesto de gastos de capital aprobados por el Consejo de Gobernadores al cierre del tercer ejercicio económico se cancelarán a menos que el Consejo de Gobernadores decida otra cosa.

III. El párrafo 2 del artículo VIII del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo VIII.2

En la inversión de los recursos del Fondo, el Presidente se guiará por las consideraciones superiores de la seguridad y la liquidez. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a la declaración sobre la política formulada por la Junta Ejecutiva, el Presidente buscará el mayor rendimiento posible de una manera no especulativa.

IV. El párrafo 1 del artículo XII del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo XII.1

Las cuentas del Fondo serán comprobadas por lo menos una vez al año por un auditor externo, altamente calificado e independiente, nombrado por la Junta Ejecutiva.

V. Para dejar constancia del establecimiento de la Reserva General, se crea en el Reglamento Financiero un nuevo artículo XIII bajo el epígrafe de "Reserva General".

Artículo XIII - Reserva General

Se establecerá una reserva general para cubrir el posible riesgo de que el Fondo contraiga compromisos excesivos como resultado de las fluctuaciones de los tipos de cambio y de los posibles retrasos en los pagos en concepto de servicio de los préstamos o en el recibo de las cantidades pagaderas al Fondo por la inversión de sus activos líquidos.

Con respecto a la Reserva General se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) las transferencias anuales del superávit acumulado a la Reserva General serán determinadas por la Junta Ejecutiva teniendo en cuenta la situación financiera del Fondo;
- b) la suficiencia de la Reserva General será examinada periódicamente por la Junta Ejecutiva;
- c) con sujeción a lo anterior, el límite máximo de la Reserva General puede ser modificado de cuando en cuando por la Junta Ejecutiva, y
- d) el retiro de fondos de la Reserva General estará sujeto a la aprobación previa de la Junta Ejecutiva.

VI. El antiguo artículo XIII pasará a ser el artículo XIV.

VII. La presente resolución y las modificaciones del Reglamento Financiero del FIDA entrarán en vigor tras la adopción de la resolución y tendrán efecto a partir del ejercicio financiero de 2012.

Resolución 169/XXXV

Reasignación del saldo del gasto extraordinario relativo al programa de separación voluntaria del servicio para la realización de la reforma

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Teniendo presente la sección 10 del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA y el artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA;

Recordando la Resolución 156/XXXII y la Resolución 162/XXXIV, aprobadas por el Consejo de Gobernadores en su 32º período de sesiones y 34º período de sesiones, respectivamente, por las que se aprobaba el gasto extraordinario y la prórroga de la utilización de los fondos consignados para el programa del FIDA para la separación voluntaria del servicio;

Habiendo considerado la recomendación formulada por la Junta Ejecutiva en su 104º período de sesiones relativa a la reasignación del saldo remanente en el marco de las consignaciones extraordinarias destinadas al programa de separación voluntaria del servicio para financiar la puesta en práctica de los resultados de las principales iniciativas de la reforma de los recursos humanos,

Decide:

Aprobar la reasignación del saldo de los fondos consignados para el gasto extraordinario relativo al programa de separación voluntaria del servicio como gasto extraordinario para la realización de la reforma, mediante el cual se financiará la puesta en práctica de los resultados de las principales iniciativas de la reforma de los recursos humanos, conforme a lo indicado en el documento GC 35/L.8, y pide al Presidente que presente un informe final, con inclusión de los gastos, al Consejo de Gobernadores en febrero de 2014.

Resolución 170/XXXV

Ratificación del Programa de Acción de Estambul en favor de los países menos adelantados para el decenio 2011-2020

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Teniendo en cuenta los artículos 2 y 7.1 e) del Convenio Constitutivo del FIDA;

Acogiendo favorablemente la ratificación de la Declaración de Estambul y el Programa de Acción en favor de los países menos adelantados para el decenio 2011-2020 formulada el 17 de junio de 2011 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el 7 de julio de 2011 por el Consejo Económico y Social;

Recordando el párrafo 153 del Programa de Acción de Estambul, en el que se invita a las organizaciones internacionales a contribuir a su aplicación y a incorporarlo en sus programas de trabajo, según proceda y de conformidad con sus respectivos mandatos;

Tomando nota de los recursos destinados a los países menos adelantados en condiciones muy favorables y las distintas iniciativas emprendidas por el FIDA hasta la fecha a fin de prestar asistencia a esos países;

Ratifica el Programa de Acción de Estambul y decide incorporarlo a la labor del Fondo, e

Invita al Presidente a informar acerca de las actividades del FIDA en los países menos adelantados y a contribuir a foros de políticas que sean pertinentes para la reducción de la pobreza y el hambre en las zonas rurales de esos países.